

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPARSALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO CIVIL

*“AUTO RESUELVE SOLICITUD PARTE DEMANDANTE”*

Nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 20-001-31-03-003-2021-00009-01 Proceso Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual ZENIT MARIA DIAZ ARROYO contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO COOPERATIVO.

Entra el despacho a resolver la petición impetrada por el vocero judicial de la parte demandante, el día 27 de septiembre de 2022, en la cual solicita dejar sin efectos el auto de fecha 26 de septiembre de 2022. proferido por la sala unitaria Civil, Familia, Laboral, mediante el cual se confirmó el rechazo de la demanda ejecutiva

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 21 de abril de 2021, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, rechazó la demanda ejecutiva instaurada por ZENIT MARIA DIAZ ARROYO contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual estaba radicada al No. 20-001-31-03-003-2021-00009-01, inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por este despacho mediante auto de 26 de septiembre de 2022, en el que resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintionos (2021) por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE

VALLEDUPAR, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del presente proceso que quedó plenamente identificado al inicio de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias enderecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen. En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo”

Una vez notificado a la parte la decisión de segunda instancia, el apoderado de la parte recurrente envía escrito al despacho donde indica:

“proceda dejar sin efectos el auto que profirió el 26 de septiembre de 2022, especialmente la condena en costas que impuso en el ordinal segundo de la parte resolutive// Si bien, el 2 de noviembre se concedió el recurso de apelación que en aquella oportunidad se formuló contra el auto que rechazo la demanda, no es menos cierto que, mis clientes a través de un escrito radicado el 21 de febrero de 2022 manifestaron al a-quo su deseo de retirar la demanda. Del mismo modo, desistieron de la alzada que se había incoado para lo cual pidieron que se informará al superior”

Revisadas todas las piezas procesales allegada a este despacho por el Juzgado de primera instancia, se constató la ausencia del mencionado escrito, razón por la cual se requirió al juzgado Tercero Civil del Circuito para que informara lo pertinente, así como al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar para que hiciera lo propio.

En respuesta a lo requerido respecto al memorial de desistimiento referido por el apoderado de la parte demandante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, expreso: “no fue cargado el memorial al expediente en one drive, no se le dio ningún trámite, puesto que el proceso se encontraba en el Tribunal desde el 12 de noviembre de 2021”

En acatamiento de lo requerido por este despacho, el día 16 de noviembre de 2022, se procedió a remitir el link del expediente con radicado 2021-009 con el memorial de desistimiento debidamente adosado.

Por su parte el centro de servicios judiciales informó que el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante fue recibido el 21 de febrero de 2022 del correo [zenithdiaz06@gmail.com](mailto:zenithdiaz06@gmail.com) y se realizó el registro en el aplicativo Justicia Siglo XXI, y enviado al día siguiente esto es el 22 de febrero de 2022, al juzgado de

conocimiento junto con la planilla y anexos, y envía sus evidencias.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver, resulta necesario revisar lo preceptuado en el estatuto procesal respecto al desistimiento del recurso de apelación y para tal efecto nos remitidos al artículo 316 del Código General del Proceso que establece:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:***

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...*

*...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Pues bien, de la revisión de las pruebas obrantes en el proceso y remitidas por el juez de primera instancia en fecha posterior a la decisión de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, se establece que el apoderado de la parte recurrente radicó escrito de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto el día 21 de febrero de 2022, esto es, antes de la decisión final adoptada por esta célula judicial, sin embargo como fue explicado por el juez TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, dicho escrito no fue enviado a esta colegiatura sino hasta el 16 de noviembre de 2022, posterior al auto de fecha 26 de septiembre de 2022 que resolvió el recurso y en atención al requerimiento efectuado por el despacho para resolver el presente asunto

Así pues, como quiera que el desistimiento del recurso fue presentado en el juzgado de primera instancia y antes de proferir la decisión de fondo que competía a esta sala. Pese a que se profirió decisión de segunda instancia, esta, resulta contraria a la solicitud de la parte demandante, pues nació a la vida jurídica, cuando esta ya

había manifestado su interés de retirar la demanda que había sido rechazada en primera instancia. Por tanto debe pronunciarse este Despacho al respecto.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia respecto al control de legalidad de los actos propios en Radicación No. 94501 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) ha expresado:

*“...Al respecto importa recordar lo que esta Corporación ha adoptado mediante providencia CSJ AL936-2020 y reiteró en las decisiones CSJ AL406-2021, CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407 y la CSJ AL5610 -2022 en las que indicó: Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”*

Conforme a lo anteriores pronunciamientos y en consideración a que para el momento de la providencia adoptada por este Despacho en segunda instancia el 26 de septiembre de 2022, ya se había desistido del recurso y hasta de las pretensiones, debía atenderse la decisión desestimatoria de la parte recurrente y no continuar con trámite del recurso, a efectos de enmendar dicha decisión, se dejará sin efecto el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, para en su lugar, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte recurrente.

Finalmente se exhorta al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que de forma diligente atienda las actuaciones y requerimientos procesales y así evitar congestionar y desgastar la administración judicial.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda dentro del proceso verbal por responsabilidad civil radicado al número 20-001-31-03-003-2021-00009-01 promovido por ZENIT MARIA DIAZ ARROYO contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte recurrente, formulado contra el auto de fecha, 26 de septiembre de 2022, proferido por esta sala,

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas

**QUINTO: EXHORTAR** al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que de forma diligente atienda las actuaciones y requerimientos procesales y así evitar congestionar y desgastar la administración judicial.

**SEXTO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-devalledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario no sustitutivo de los canales oficiales).

**SÉPTIMO: ORDÉNESE**, la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**